

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Julio diecisiete de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. 2020- 189 de CLARA INES HERNANDEZ PARRA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora CLARA INES HERNANDEZ PARRA actuando en causa propia presentó tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y **se vinculo al DIRECTOR TECNICO DE REPARACION** solicitando la protección de derechos fundamentales.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: interpuso un derecho de petición el 22 de mayo de 2020, solicitando fecha cierta de cuando se le va a dar la indemnización de victimas por el hecho del desplazamiento forzado, y que la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le den una fecha cierta de cuando le van a dar la indemnización por el desplazamiento forzado.

Admitido el trámite mediante providencia de julio ocho de 2020 se notificó la accionada, quien dio respuesta indicando que la señora CLARA INES HERNANDEZ PARRA ha adelantado el tramite según lo dispuesto, y la Entidad, emitió la comunicación N° 202072015604071 de fecha 11 de julio de 2020, dirigida a la dirección de correo electrónico JORGEHERNANDEZP15@GMAIL.COM. Allí se le informó frente a la inconformidad frente al proceso dado a su solicitud de Indemnización Administrativa que mediante la Resolución N°. 04102019-529948 - del 8 de abril de 2020, se reconoció la medida de Indemnización Administrativa a la accionante por el hecho de Desplazamiento Forzado con radicado 2709501-1021873 y se ordenó la aplicación del Método Técnico de Priorización para el pago de la misma. solicitó la improcedencia de la tutela y acompañó copia del escrito enviado a la accionante contestando el derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Con la respuesta dada a este Despacho se acompaña copia del escrito enviado al accionante dando respuesta al derecho de petición.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le satisfizo lo pretendido . Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la

necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse enviado la respuesta, a la accionante es que la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por CLARA INES HERNANDEZ PARRA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACION por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.